Ordenanzas.

SE[illegible] VARTO, VEINTE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO AÑOS.

Castilla por estar asi mandado por su Mag.d pena de perdim.to de las q.e
asi derrocharen ó Rompieren de á sien Ducados de multa, que se les verifiçan por
1.º la primera vez, por la segunda doble, y despues veinte alo demas q.e aia lugar por dro.
2.º Que ninguna persona blasfeme del S.to nombre de Dios ni de sus Sagrados, Juramtos,
nombres pena de las impuestas p.r Pragmaticas, y despues veinte alo demas q.e aia lugar p.r dro.
3.º Que ninguna persona entre amancebada en casa de Alcahuete, ni echizera, y aviendo lo hiziere
desocupen esta Juridiçion dentro de tercero dia pena de cien azotes, y demas q.e aia lugar p.r dro.
4.º Que ninguna persona tenga en sus Casas tablas de Juego prohibidas, como son Naipes,
Dados, ni otras semejantes, ni los que tuvieren entiendan en dichos juegos porque dellos
se sigue estar las gentes vien abajar y otras malas Consequencias, y si alguno lo hiziere no
en dia de Fiesta despues de celebrada la misa mayor, y no en los demas trabajo, ni tampoco
en tiempo que se este esplicando la Doctrina Christiana pena de quatro mill mrs. al due-
ño de la Casa en donde se aprendieren, y los que jugaren los Ropa perdidos, y de veinte
alo demas que aia lugar por dro.
5.º Que ninguna persona lleve, ni tenga armas de fuego ni otra clase como son pun.s
Dagas, i Cabajas, Cuchillos pistolas y otras semejantes; pena de las impuestas por
las pragmaticas, ni tampoco anden de noche a deshora en quadrilla de dos arriba ó
abajo, ni entren en la Yglesia con el pelo atado ni con Rollas, ni que entren de las
ponçar en ella, ni acompañen mugeres de noche ni bailen con ellas al Rio ni otras p.s
pena cada vez, mil q.e el que lo hiziere p.r una vez: y asimismo p.r las malas consecuen-
cias que puedan llevar armas dichas no prohibidas de noche ni de dia bajo la misma pena
6.º Que los Molineros, Mesoneros y taberneros, no alojen en sus Casas vagabundos ni
hombres de sospecha y los que fueren salgan de esta Villa y su term.o dentro de se-
gundo dia pena de Cien azotes, y mas de la que haia lugar de los mesmos dhos el dar quenta a los Alcal.s
p.r para ver el remedio pena de Incurrir en el mismo delito de los Vagabundos, y que
tengan en dhos mesones taberna, y Molinos y demas Ver.s de esta dha Villa las
medidas, pesos, y varas, Verifiq.s con el Marco de que usa la Ciudad de Alluan
Cabeza de este Rey.no dentro de quince dias con apercevim.to que si pasados no los en
Contrasen sin esta Circunstancia no les daran por perdidas y llevara de multa a
Ducados y demas de lo que cayere por dro. Y que no arrojen Gallinas
Cerdos ni otras Aves echandolas p.r las Calles pena de perdidas y de tres mrs. por
cada vez que se aprehendan ademas de cien en qualquier Verbado, y del mismo mo-
do que ninguna persona tenga en las calles estacadas, y entradas y salidas della
los que los tengan los vaquen para Estapollarlos dentro de sus Corrales dejando limpios los
sitios pena de cada vez, y la basura perdida, y que no corpen ni tomen cosa alguna
de ninguno hijo de familia ni Criados sin constarles la licencia de sus Padres
ó Amos, con apercevim.to de que si lo hicieren se les llevara de multa por la primera
7.º vez seiscientos mrs. p.r la segunda doble y p.r la tercera Proceder alo q.e aia lugar p.r dro.
Que ninguna persona aparezca en la huerta de esta Villa de dia ni de noche ni en
bacera entre dichos ni arboles ni en parte alguna della estando Uvas de la haiga
ó Fruta ni entren en los mismos para sacar Yerba asta que aiga licencia p.r ello
y executando lo en las partes no prohibidas los an de tener atados y en del llevar
Carnero p.r q.e la contrario aunque entren con quadrilla se les multara en la pena p.r
puesta a que hacen alusion, y que dha guarda sea persona de dies q.s de arriba, y lo mismo